

2 de julio de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación  
del Recurso de Apelación.**

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Miguel Bush Ríos**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°07-2002 del 4 de enero de 2002, dictada por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 15 de abril de 2002, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 52 del expediente judicial, ya que la demanda presentada ha sido encausada contra un **acto de mero trámite, el cual no tiene el carácter de definitivo, así como tampoco se trata de una providencia de trámite, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación**, es decir no causa estado y por ende, no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada enmarca su pretensión en que se

declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N°07-2002, de 4 de enero de 2002, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que resuelve:

Primero: **ORDENAR** la cautelación y aseguramiento físico de los bienes muebles como mobiliarios, enseres y equipos ubicados en la Cantera de Cerro La Moña, corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón.

Segundo: **DESIGNAR** al señor José García, portador de la cédula de identidad personal N° 8-229-2587, como Depositario Custodio de los bienes muebles e inmuebles, mobiliarios, enseres y equipos ubicados en al Cantera Cerro La Moña, corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón.

Tercero: **ADVERTIR** al Depositario Custodio que en el desempeño de su cargo debe cumplir respecto de los bienes, con todos los deberes y obligaciones de un buen padre de familia y transparencia, pudiendo este Tribunal en cualquier momento supervisar su gestión, hasta la conclusión del proceso. De no cumplir a cabalidad con su función se procederá a su remoción inmediata.

Cuarto: **PASE** el designado a tomar posesión y jurar el cargo para el cual fue designado." (Cf. f. 4 - 5)

El demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°07-2002 de 4 de enero de 2002, el levantamiento de las medidas cautelares y que se ordene la devolución de todos los bienes muebles cautelados o de propiedad del demandante.

Es evidente que los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a través de la Resolución impugnada, decretaron **medidas cautelares**, al ordenar la cautelación y el aseguramiento físico de los bienes ubicados en la "Cantera La

Moña", pero ésta, no constituye la Resolución definitiva que declara la Responsabilidad Patrimonial, por consiguiente, nos encontramos ante una Resolución de mero trámite, lo cual inclusive se corrobora en el punto 16 de la parte motiva de la Resolución DRP N°07-2002, cuando señala: "que a la Contraloría General de la República, de conformidad con la Constitución y la ley, le corresponde impartir lo procedente, para que se cumplan las instancias previstas en el ordenamiento jurídico, a fin de que se instruya la investigación correspondiente y se sustancie esta causa, para determinar el monto de los perjuicios económicos sufridos por el patrimonio público, la identidad de quienes resulten sujetos de responsabilidad patrimonial frente al Estado, así como para que se asegure efectivamente la recuperación de la pérdida sufrida en dicho patrimonio público.

Tal y como advierte el Magistrado Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, las medidas cautelares se decretan y practican mediante actos que distan de ser administrativos y aún más, de ser definitivos susceptibles de recursos contencioso administrativos.

Por otro lado, las constancias procesales acopiadas, indican que la Resolución impugnada, constituye un acto de mero trámite, que forma parte de la investigación que adelanta la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, para determinar quiénes son los responsables de la afectación del patrimonio estatal, en virtud que se detectó la extracción de minerales no metálicos en la "Cantera La Moña", ubicada en la Provincia de Colón, por tanto, esta Resolución no es de las impugnables ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al no

constituir un acto definitivo, ni una providencia de trámite, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que sólo son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; y en el caso subjúdice, el acto que se acusa como ilegal, la Resolución DRP N°07-2002 de 4 de enero de 2002, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, no es un acto definitivo, pues únicamente se limita a adoptar medidas precautorias, ni se enmarca en el resto de los supuestos exigidos por el artículo 42 arriba citado, por lo que a nuestro juicio, no es posible impugnar esta decisión, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con los actos preparatorios o de mero trámite, Vuestra Honorable Sala, en Sentencia de 20 de noviembre de 1996, expresó lo siguiente:

“Los actos preparatorios conocidos también como actos de mero trámite, según el tratadista LIBARDO ROGRÍGUEZ R., son ‘aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...’ (RODRIGUEZ LIBARDO. Derecho Administrativo. General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento

administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso."

En este mismo sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 1999, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo que se copia a continuación:

"De lo expresado en líneas anteriores, se colige que el acto impugnado, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, es un acto de mero trámite o preparatorio, pues como ya se manifestó, el mismo trata de una solicitud y no de una autorización para la importación de vidrios, tal y como lo quiere hacer valer la empresa demandante.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la Ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (ver Resoluciones de 12 de marzo de 1997, y 20 de noviembre de 1996)...". (Registro Judicial de diciembre de 1999. Página 483-484)

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 5 de abril de 2002, y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°07-2002 del 4 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General